

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de indicar que, dentro del presente asunto se surtió el traslado del escrito de recursos allegado por la parte demandante, en el portal institucional del Despacho el día 11 de agosto de 2020, surtiendo el término de traslado los días 12, 13 y 14 de agosto de 2020, conforme lo establece el artículo 110 del Código General del Proceso, sin ser recibida ningún tipo de manifestación por los demás extremos procesales.

Ansermanuevo, Valle del Cauca; 3 de septiembre de 2020.

ROGUER OSORIO GARCIA
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANSERMANUEVO, VALLE DEL CAUCA

tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	DIVISORIO
DEMANDANTE:	MERCEDES TORO HENAO E ISaura TORO HENAO
APODERADO:	CONSUELO GOMEZ HENAO
DEMANDADO:	ALBERTO HENAO BUITRAGO Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO
RADICADO:	635944089001-2015-00118-00
AUTO INTERLOCUTORIO Nro:	

Procede el despacho a decidir, sobre la solicitud de recursos de reposición y en subsidio apelación, impetrados por la parte demandante.

ANTECEDENTES.

En el presente asunto, se puede evidencia que la parte demante, por conducto de su apoderada judicial impetra recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia, auto interlocutorio Nro. 037 de febrero cinco (05) de 2020. Para lo anterior allegó escrito el día tres (03) de julio de 2020, vía correo electrónico, escrito en el cual planteo los argumentos que sustentaban los referidos recursos.

A tono con lo establecido en el artículo 319 del Código General del Proceso, se procedió a correr traslado del aludido recurso, conforme lo establece el artículo 110 ibidem.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

El artículo 318 del Código General del Proceso establece en aparte pertinente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...).**"

En forma análoga, referente al recurso de apelación el artículo 322 de la misma obra establece:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

De conformidad con los apartes reseñados de los artículos citados en precedencia, resulta claro que los recursos de reposición y apelación se caracterizan por ser tempestivos, es decir su interposición debe efectuarse dentro del margen temporal expresamente establecido en la ley, término que, para ambos recursos, no debe exceder los tres días posteriores a la notificación de la providencia impugnada.

En el caso bajo examen, se encuentra que la providencia impugnada fue calendada el día cinco (05) de febrero de 2020, siendo notificada por estado el día 6 de febrero de 2020. A tono con las disposiciones normativas enunciadas en párrafos precedentes, el término para impetrar la impugnación de la providencia, bien sea mediante recurso de reposición o apelación, se extendía hasta el día 12 de febrero de 2020 inclusive. No obstante dicha circunstancia, los recursos fueron enarbolados hasta el día 3 de julio de 2020, en forma extemporánea, situación que derruye la pretensión de dar trámite a los referidos recursos.

Adicionalmente, respecto al recurso de apelación es del caso manifestar que su procedencia se encuentra restringida a las providencias taxativamente estipuladas en el Código General del proceso. Referente a ello el artículo 319 del citado estatuto procesal determina:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código"

Adicionalmente revisado el artículo 132 de la misma obra, no se denota que el auto que adopte un control de legalidad sea susceptible del recurso de apelación.

Corolario de lo anteriormente expuesto el Despacho colige la palmaria improcedencia de los recursos impetrados por la parte actora, por lo cual se procederá a su rechazo.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE ANSERMANUEVO, VALLE DEL CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el RECURSO DE REPOSICION impetrado por la parte demandante, sobre el auto interlocutorio Nro. 037 del 5 de febrero de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO el RECURSO DE APELACION impetrado por la parte demandante sobre el auto interlocutorio Nro. 037 del 5 de febrero de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, prosigase con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE.



ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA
Juez